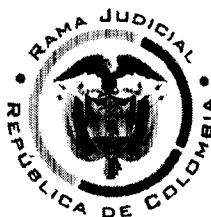


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 JUN 2021

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL RAD. No. 2017-0345

Agotado en legal forma el trámite dentro del presente proceso ejecutivo con garantía real interpuesto por la **Titularizadora Colombiana S.A.**, como cesionaria del **Banco Caja Social S.A.**, contra **Luis Jaime Pabón Gavilán**, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES Y PRETENSIONES

1.1. La **Titularizadora Colombiana S.A.**, como cesionaria del **Banco Caja Social**, a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de **Luis Jaime Pabón Gavilán**, con el fin de obtener el recaudo de **902.507,6738 UVR** que a la fecha del 16 de junio de 2017 equivalen a la suma de **\$226'449.373,69.**, por concepto de saldo de capital acelerado que se encuentra incorporado en el **Pagaré No. 132208055206**, junto con sus respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa del 13.5% Efectivo Anual desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

1.2. Como edificación fáctica de las pretensiones, sostuvo la ejecutante, en compendio, lo siguiente:

1.2.1. Que el día 31 de marzo de 2015, el demandado **Luis Jaime Pabón Gavilán**, recibió del **Banco Caja Social**, a título de mutuo comercial, la cantidad de **943.156.749 UVR** tal y como consta en el **Pagaré No. 132208055206**.

1.2.2. Que el demandado se obligó a pagar el capital mutuado en 240 cuotas mensuales sucesivas, a partir del 1 de mayo de 2015.

1.2.3. Que el demandado ha realizado pagos parciales al crédito, los cuales han sido aplicados de conformidad con lo ordenado en las normas vigentes.

1.2.4. Adujo que, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones, el demandado constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor de la entidad acreedora, sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-1905147**, cuyos linderos se encuentran contenidos en la **Escritura Pública No. 05991** del 18 de noviembre de 2014 de la **Notaría Treinta y Dos (32) del Círculo de Bogotá**.

1.2.5. Indicó que se dio aplicación al numeral séptimo, literal c del pagaré allegado como base de la acción, consistente en acelerar de manera anticipada el plazo, toda vez que en el folio de matrícula inmobiliaria perteneciente al bien raíz hipotecado, recae embargo del proceso que **Jhon Jairo Vivas Chabur** instauró en contra del aquí demandado **Luis Jaime Pabón Gavilán**; proceso que cursa en el **Juzgado Noveno (9) Civil Municipal de Bogotá** bajo el radicado **No. 2015-0640**.

1.2.6. Dijo que el aquí acreedor no ha recibido ninguna notificación personal con el fin de hacerse parte dentro del proceso en cuestión. De ahí la interposición de esta acción.

1.2.7. Ultimó que el título valor presentado como báculo de esta acción es claro, expreso y actualmente exigible de pagar una suma de dinero junto con sus intereses.

2. TRAMITE PROCESAL

2.1. El 8 de agosto de 2017, el **Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de esta ciudad**, libró orden de pago en los términos solicitados -folio 106-.

2.2. El demandado se notificó personalmente el 19 de septiembre de 2017 -ver acta de notificación personal a folio 108-, y acto seguido otorgó poder a un abogado para que lo representara dentro del presente juicio, quien en la oportunidad contestó la demanda y se opuso a sus pretensiones mediante la formulación de excepciones que denominó *"FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL PLAZO, COBRO DE LO NO DEBIDO, ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE, TRANSACCION EN CURSO"* y *"REGULACION DE INTERESES MORATORIOS DE LA HIPOTECA"* -folios 116 a 118-; medios defensivos que, en lo ventral, se sustentaron en lo siguiente:

2.3.1. Excepción de falta de cumplimiento del plazo. Se indicó en este medio defensivo que la obligación se pactó a 20 años, es decir, 240 cuotas mensuales a partir del 1 de mayo de 2015, y el plazo no se ha vencido.

2.3.2. Excepción de cobro de lo no debido. Aquí, de otra parte, se mencionó que las cuotas del crédito se encuentran al día y no hay ninguna en atraso, por lo que a la fecha de presentación de la contestación nada se debe.

2.3.3. Excepción de abuso de la posición dominante. Exclamó el demandado que existe una posición dominante contractual en lo que hace al clausulado del pagaré, para que por cualquier circunstancia se dé aplicación a la cláusula aceleratoria por parte de la entidad acreedora.

2.3.4. Excepción de transacción en curso. Se mencionó en esta excepción que si bien es cierto existe un proceso en curso en contra del aquí deudor, tramitado ante el **Juzgado Noveno (9) Civil Municipal de Bogotá**, también lo es que se está negociando la deuda allí perseguida para darle fin al proceso.

2.3.5. Excepción de regulación de intereses moratorios de la hipoteca. Ya en punto a esta defensa, adujo el demandado que como lo pretendido es la extinción del plazo, no puede echarse de menos que al momento de presentación de la demanda no existe retardo en el pago, por lo que los intereses de mora se generan

es a partir del vencimiento del plazo que se otorgó para el cumplimiento del mandamiento de pago y no desde la presentación de la demanda.

2.4. Luego de otorgado el respectivo traslado de las defensas invocadas, por auto del 23 de octubre de 2017 -folio 119-, es lo cierto que la parte actora lo recorrió y se pronunció sobre cada excepción planteada, concluyendo en que las mismas se tornan improcedentes y, por consiguiente, han de ser desestimadas para en su lugar ordenar seguir adelante la ejecución y condenar en costas a la parte demandada.

2.5. Por auto del 2 de mayo de 2019 -folio 170-, el **Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Bogotá**, donde se originó el presente proceso, resolvió remitirlo a este Juzgado por pérdida de competencia en los términos del artículo 121 del Código General del Proceso, de manera que al arribar el expediente a esta Sede Judicial, por proveído adiado 23 de agosto de 2019 -folios 184 y 185-, se dispuso avocar su conocimiento y continuar con las etapas procesales correspondientes y, surtidas las mismas en debida forma, el 3 de mayo de 2021 -folio 299-, se señaló a las partes que aquí se dictaría sentencia anticipada en la forma prevista en el artículo 278 *ejusdem*, por cuanto de la revisión dada al dossier no se evidenciaron pruebas que hubieren de practicarse, salvo el decreto que allí se hizo de las documentales aportadas por los extremos procesales como medios de convicción.

3. CONSIDERACIONES

Se observa en el caso *sublite* que concurren cabalmente los denominados presupuestos procesales, de tal suerte que no aparece reproche por hacer desde este punto de vista, como tampoco en torno a la validez de lo actuado, más aún cuando las mismas partes no realizaron recriminación alguna en relación al procedimiento ni al proceso, en virtud de lo cual considera el Despacho puede pronunciarse de fondo.

Después de analizar lo pertinente acerca de los presupuestos procesales, lo primero que hace el Despacho es hacer un estudio oficioso del título valor aportado al presente proceso.

Si bien es cierto el Código General del Proceso, en el artículo 430 nos enseña que *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*, también lo es que el juez está habilitado aun oficiosamente para estudiar el título ejecutivo.

Lo anterior, por cuanto este es *“el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el*

*proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior)*¹

El Despacho se acoge a la tesis de la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso, que no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (ello es predicable, en línea de generalísimo principio, respecto de todos los procesos ejecutivos), dado que, como se precisó en CSJ STC, 8 nov. 2012, rad. 2012- 02414-00, «*en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que 'la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal' [...]*»

De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la Litis, inclusive de forma oficiosa.²

Sobre los requisitos formales del título tenemos que de conformidad con lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso, estos se refieren a que contengan «*obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*».

La claridad del título refiere a que de la literalidad del mismo no surja confusión o ambivalencia, que la obligación se pueda entender en un solo sentido; expresa apunta a que de manera taxativa se indique la obligación allí contenida sin que se admita la posibilidad de duda al respecto, que el título sea cierto y específico.

Finalmente se entiende por actualmente exigible, que la obligación contenida en el título ejecutivo se encuentre de plazo vencido, esto es que, la fecha que por acuerdo de voluntades se haya señalado para el pago del derecho en él incorporado, esté vencida.

En tal orden de ideas, el Despacho encuentra que con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré -folios 2 a 9-, documento que como reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, como las especiales, que para esta clase de instrumentos consagra el artículo 709 *ibidem*, se desprende entonces, que dicho documento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y en favor de la ejecutante.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC3298-2019 del 14 de marzo de 2019, M.P., Luis Armando Tolosa Villabona.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. No. T 1100102030002017-01172-00 de 24 de mayo de 2017.

Así las cosas, el pilar sobre el cual se ha construido la presente acción ejecutiva con garantía real ha sido el hecho que sobre el bien inmueble objeto de la hipoteca que aquí se persigue, figura un embargo con ocasión a una acción personal que se promovió en contra del aquí demandado en un proceso judicial que cursa en el **Juzgado Noveno (9) Civil Municipal de Bogotá** bajo el radicado **No. 2015-0640**; pero como dicha parte cuestiona la reclamación de la actora, le compete a esta Sede Judicial entrar a analizar tanto los supuestos fácticos, como los jurídicos y, obviamente, con base en las probanzas existentes, emitir la decisión que corresponda.

Al procederse a esta labor, a la par se resolverá sobre las excepciones de mérito presentadas por la pasiva, las cuales tituló *"FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL PLAZO, COBRO DE LO NO DEBIDO, ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE, TRANSACCION EN CURSO"* y *"REGULACION DE INTERESES MORATORIOS DE LA HIPOTECA"*. Las excepciones enunciadas se estudiarán en conjunto, en virtud de que las mismas encuentran idéntico sustento.

En concreto, alega el demandado que la obligación que aquí se ejecuta se encuentra al día y no ha incurrido en mora alguna que habilite a la actora para ejercitar la presente acción; no obstante, si bien se sigue en su contra un proceso ante el **Juzgado Noveno (9) Civil Municipal de Bogotá**, no menos lo es que allí se encuentra gestionando lo necesario para darle culminación al mismo, bajo la figura de la transacción. De manera que, insiste, al no incurrir en mora en ninguna de las cuotas pactadas con la aquí ejecutante, es lo cierto que el cobro pretendido se torna improcedente.

Sin embargo, ha de señalarse desde ya que la ejecución a que aquí se aspira saldrá avante, porque encuentra pleno sustento con lo que se convino entre las partes al suscribir el pagaré sobre el que se edificó esta acción, de acuerdo a las siguientes reflexiones.

El numeral **"Séptimo"** del clausulado contenido en el **Pagaré No. 132208055206**, contempla que *"En caso de mora en el pago de las obligaciones a mi(nuestro) cargo, en los términos definidos en este pagaré reconozco(cemos) la facultad del Banco o de su endosatario para declarar extinguido el plazo pactado y acelerar o exigir anticipadamente el pago de la obligación sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno desde el momento de la presentación de la demanda y por tanto, exigir a partir de ese momento su pago total, sus intereses moratorios, primas de seguros, comisiones por concepto de la cobertura de la garantía adicional que llegare a otorgar el Fondo Nacional de Garantías y los gastos ocasionados por la cobranza judicial que haya pagado por mi(nuestra) cuenta o que se causen con posterioridad. La facultad del Banco para acelerar anticipadamente el plazo de la obligación también podrá darse en los siguientes casos:*

(...)

c. Cuando el(los) inmueble(s) hipotecado(s) para garantizar el crédito fuere(n) perseguido(s) judicialmente total o parcialmente por terceros en ejercicio de cualquier acción legal. (...)". (Subraya propia del Despacho).

Es tan claro lo pactado por las partes que no permite siquiera explorar diversas interpretaciones distintas a lo allí señalado, de ahí que al hallarse perseguido el bien objeto de la garantía real dentro de un proceso judicial promovido por terceros, la parte actora se encuentra plenamente facultada para extinguir el plazo de la obligación, acelerándolo anticipadamente y exigir el pago de la misma en los términos estipulados en el documento contractual, muy a pesar que el pago de las cuotas se encuentre satisfecho y por contera el deudor esté al día con sus compromisos adquiridos en ese sentido.

En efecto, la cláusula aceleratoria es una figura que no tiene una expresa regulación legal, pero que la doctrina se ha inclinado por su validez, apoyada en los alcances que se pueden derivar del artículo 69³ de la Ley 45 de 1990, la cual es utilizada en obligaciones a plazo y que faculta al acreedor para que en caso de incumplimiento no tenga que esperar hasta su vencimiento, sino que una vez existe el retraso de cualquiera de las obligaciones contractuales por parte del deudor se pueda hacer efectivo el cobro.

En este sentido, la doctrina ha dicho que:

*"Este tipo de aceleración del pago se da cuando en forma expresa el deudor del pagaré y el tomador del mismo acuerdan en el texto del instrumento que en caso de que se den determinados hechos estipulados, el tomador o tenedor del pagaré quedan plenamente autorizados para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago y exigir el importe del pagaré junto con los intereses moratorios"*⁴

Y es que de por medio están las reglas generales de los contratos, aplicables por la remisión que hace el artículo 822 del Estatuto Mercantil; entre tales preceptos, cuentan, por ejemplo, el artículo 871 de este estatuto, que refiere que los contratos deben celebrarse y ejecutarse de buena fe y obligan a lo pactado expresamente en ellos y a lo que por su naturaleza les corresponda, según la ley, la costumbre o la equidad, lo cual no es más que el seguimiento de lo que prevé el artículo 1603 del Código Civil, que señala que un contrato legalmente celebrado es ley para las partes. A esto se suma, como fuente de las obligaciones, el concurso real de voluntades de dos o más personas, esto es, la autonomía de la voluntad que, salvo que esté precedida de un vicio que la invalide, o desconozca solemnidades que le sean propias, tiene perfecta aceptación en nuestros Estatutos Civil y Comercial.

Dicho de otro modo, la cláusula aceleratoria no sólo va ligada a la mora en el pago de las cuotas periódicas; también puede estarlo, como en este evento, a todas las prestaciones incumplidas que se deriven del título valor, entre ellas, como quedó determinado en el pagaré, cuando el inmueble hipotecado para garantizar el crédito fuere perseguido judicialmente ya sea total o parcial por terceros en ejercicio de cualquier acción legal que, según la demandante y acreditado quedó en el expediente, tuvo ocurrencia en el presente caso. Ello faculta al acreedor (legítimo

³ Artículo 69. "Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario."

⁴ PEÑA NOSSA, Gilberto, Curso de Títulos – Valores, Temis, Bogotá, 1992. P. 133.

tenedor del título valor) para que haga uso de ella y exija judicialmente el pago total de la obligación, tal como aquí lo hizo.

Corolario de lo anterior, se tiene entonces que los derroteros propuestos no tienen vocación de prosperidad, por lo que imperioso se torna continuar con la presente ejecución en los términos dispuestos en la orden de apremio.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

4.1. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas "*FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL PLAZO, COBRO DE LO NO DEBIDO, ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE, TRANSACCION EN CURSO*" y "*REGULACION DE INTERESES MORATORIOS DE LA HIPOTECA*", formuladas por el extremo demandado.

4.2. ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago de fecha 8 de agosto de 2017 -folios 106 y 107-.

4.3. ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4.4. ORDENAR que se realice el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso, para que con el producto de su venta se pague a la parte ejecutante el valor del crédito y las costas.

4.5. CONDENAR al ejecutado en costas de la presente acción. Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de \$ 2'000.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado	
No. <u>12</u>	hoy <u>29 JUN 2017</u>
AMANDA RUTH SAINAS CELIS Secretaria	